FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1770/2023-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente, plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto previsto en el art. 169 núm. 3) del CPP; al carecer de una debida fundamentación y motivación, para responder a sus reclamos de Sentencia de errónea aplicación de la ley sustantiva e insuficiente fundamentación, denuncia que la resolución de origen incurrió en los defectos previstos en el art. 370 num. 1) y 5) del CPP; y, por tal razón planteó tales motivos en su apelación restringida, sobre los cuales el Auto de Vista no se pronunció incurriendo en el defecto de incongruencia omisiva, situación por la cual incurre en un defecto inconvalidable.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "...se advierte un correcto control de legalidad y fundamentación por parte del Tribunal de Alzada al momento de realizar el control de logicidad de Sentencia de las pruebas, no existiendo omisión de pronunciamiento de lo que requirió en la apelación restringida como alega erróneamente el imputado, es por ello que contrapuestos los argumentos sustentados en la apelación con lo desarrollado por el Auto de Vista, se establece objetivamente que el Tribunal de apelación no ingresó en contradicción con los precedentes invocados, al cumplir la doctrina establecida en estos teniéndose además que efectuó adecuadamente su labor de control de legalidad de la Sentencia, contando con la fundamentación necesaria para justificar el análisis probatorio en la causa, dando respuesta a todos los motivos de apelación restringida sin transgredir sus atribuciones; no observándose por ello una omisión contralora, que genere un defecto judicial, cuando el deber en alzada como Tribunal de impugnación consiste en realizar el control de motivación, determinando y explicando la forma en la que la Sentencia realizó la tarea de incorporación de las pruebas sin observar vulneraciones al debido proceso. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Justicia advierte una correcta aplicación de la Ley por parte del Tribunal de Alzada en la emisión del Auto de Vista ahora impugnado, no existiendo vulneración de derechos ni la falta de fundamentación en alzada como alega el imputado en cuya virtud no se visualiza la existencia de contradicción con los precedentes invocados sino por el contrario la observancia a su doctrina legal aplicable, motivo por el cual no corresponde conceder los reclamos del imputado..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora